



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ordinario laboral

Radicado: 051543112001**2023-0021000**

Decisión : Tiene contestada demanda- ordena notificación física- admite llamamientos en garantía

Teniendo en cuenta que, al revisar la constancia de envío de la notificación personal por correo electrónico de la codemandada SINTRASANT, el servidor de destino no tiene información de notificación de entrega; por lo tanto, no es posible presumir si el destinatario recibió la respectiva comunicación; y por ello, no podría tenerse notificado en debida forma.

En virtud de lo anterior, se ordena a la parte demandante, proceda a realizar la notificación personal, ya sea nuevamente al correo electrónico de la parte demandada SINTRASANT, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia de entrega, o en su defecto en la dirección física del demandado indicada en la demanda, conforme a los lineamientos del artículo 41 del Código Procesal Laboral en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

De otra parte, se arrima la contestación a la demanda por la E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita, la cual hace en debida forma; por tanto, se tiene por contestada la demanda.

Para que represente en este asunto al demandado Hospital Cesar Uribe Piedrahita, se reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE ARTEAGA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.386.750 y tarjeta profesional No. 176052 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades conferidas en el acto de apoderamiento.

Así mismo, en virtud de los llamamientos en garantía realizados por el demandado Hospital Cesar Uribe Piedrahita a SINTRASANT y SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme al artículo 64 del Código General del Proceso, se admiten dichos llamamientos en garantía, por cumplir con los requisitos establecidos para ello.

Se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las entidades referidas, o quien haga sus veces; el contenido de este auto, corriéndole traslado



por el término de diez (10) días para contestar el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al artículo 66 del Código General del Proceso. Si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96d3f08ff71e3c5017905f33c1a8c332aea6bd0fc123bab84a869830ae54cb57

Documento generado en 20/02/2024 07:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>